

Núm. 3922.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor Thomas Alexander Chalmers, Doctor en Medicina de la Facultad de la Real Academia de Edimburgo, para que pueda ejercer su profesión en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto el señor Thomas Alexander Chalmers se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía en fecha 25 del corriente mes, solicitando permiso para ejercer su profesión de Doctor en Medicina; y habiendo exhibido el título á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Juro Médico de la República; y visto el informe presentado por el Juro Médico, que acredita la legalidad de dicho título, según la práctica establecida para expedir títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar como por la presente autoriza, al señor Thomas Alexander Chalmers, Doctor en Medicina de la Facultad de la Real Academia de Ciencias Físicas de Edimburgo, para que pueda ejercer su profesión en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 29 del mes de Setiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—J. Ma. Nouel.

Núm. 3923.—DECRETO del G. F. estableciendo el patrón de oro en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional, y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que las especulaciones sobre el agiotaje de

que comienza á ser objeto la moneda de plata nacional perturban el mercado á la par que dificultan las operaciones fiscales, por lo cual es deber del Gobierno parar tales inconvenientes;

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto se establece definitivamente el patrón oro en toda la República, tomando por unidad el dollar de oro americano.

Art. 2º A la moneda nacional acuñada, que comprende las piezas de plata emitidas desde 1897 y las de níquel y bronce, se le estipulará por quincenas anticipadas el tipo de cambio á que deban recibirse como oro en las oficinas fiscales y municipales en la proporción indicada por el Decreto de 14 del corriente; dejando á opción del deudor acomodarse al cambio oficial ó satisfacer el equivalente en oro.

Art. 3º Para la estipulación determinada en el artículo anterior, reuniránse en comisión los días 1º y 15 de cada mes el Contador General de Hacienda, dos comerciantes de la localidad invitados previamente por la Contaduría, el Presidente del Ilustre Ayuntamiento y el Alcalde de la Común, y esa Comisión, ponderando el valor corriente de la moneda nacional enunciada, fijará el tipo de cambio oficial, levantando acta, para que la Contaduría General lo fije en su oficina y lo comuniqué por telégrafo á las demás oficinas fiscales de la República para la debida uniformidad en los cobros y pagos.

§ La moneda nacional de plata emitida en 1891, continuará circulando siempre por el doble del valor fijado á la de las emisiones posteriores.

Art. 4º El presente decreto deroga toda disposición que le sea contraria, y su ejecución queda á cargo del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Setiembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.— Domingo Ferreras.